



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 761093110002-2010-00245-00

Auto de trámite No. 518

Con ocasión a la petición allegada vía correo electrónico por quien representa a la curadora en el sub examine, habrá de señalarse por parte de esta judicatura lo siguiente:

Causa una vez más extrañeza lo afirmado por el apoderado de la curadora NUBIA RIASCOS PERLAZA quien representa los intereses de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA, pues, revisada la actuación se evidencia nuevamente que esta judicatura en auto de sustanciación No. 132 del 8 de marzo de 2021, el cual dicho sea de paso, se notificó debidamente por estado electrónico conforme lo consagra el decreto legislativo 806 del 2020, dispuso de oficio a efectos de garantizar el mínimo vital de la mencionada interdicta la entrega mensual del valor de un salario mínimo legal vigente a su favor a través de su curadora, encontrándose a la fecha de emisión de este proveído pendiente el cobro por Nubia Riascos Perlaza de dos (2) títulos judiciales y concernientes a las nóminas de los meses de junio y julio de 2021.

Por consiguiente, la referida curadora puede ir a cobrar al inicio de cada mes la cuota asignada por este despacho en favor de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA, para lo cual basta con que se presente con el original de su cédula de ciudadanía ante las dependencias de cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia a nivel nacional y donde paguen depósitos judiciales.

De igual manera, se enfatiza una vez a la curadora y su apoderado judicial, que toda decisión judicial adoptada dentro de procesos civiles o de familia por regla general se notifica por estado (hoy estado electrónico) a voces de lo consagrado en el Código General del Proceso y decreto legislativo 806 de 2020, y si bien existen excepciones a la regla (ar. 290 ibídem), la presente determinación no se encuentra enlistada en dicho canon, por ende, corresponde a las partes o intervinientes en un proceso estar atentos a los estados electrónicos que fija la judicatura en el portal web de la rama judicial y que para el caso en consideración se recuerda que el enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-debuenaventura/50>

Finalmente, se ordena a la curadora y su abogado acrediten probatoriamente el contrato de arrendamiento que debieron celebrar con ocasión a lo afirmando en el memorial que antecede y donde según el memorialista actualmente reside la aquí declarada en estado de interdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM G. VANNI AREVALO M.
JUEZ